



Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021

**Honorables Magistrados  
SALA DE CASACION PENAL  
Magistrado Ponente Dr. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad.**

REF. Radicado casación 53056  
Contra: Albeiro Castro Camacho  
Delito: Hurto calificado agravado

Honorables Magistrados,

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento el concepto en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Lo anterior, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por el defensor de **ALBEIRO CASTRO CAMACHO**, contra la providencia de segunda instancia dictada el 17 de abril de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, mediante la cual, se revocó la sentencia absolutoria emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba el 15 de octubre de 2014, y en su lugar, profirió fallo condenatorio.

## **1. HECHOS**

Fueron resumidos por el *ad quem* de la siguiente manera:

“... De conformidad con la información que se extrae de lo actuado los hechos que dieron origen a esta causa datan de la denuncia interpuesta por el señor Walter Hernández Graciano, en la cual indicó que según información brindada por su administrador el señor Omer Darío Ortiz el día 07 de diciembre de 2011 en la finca de su propiedad denominada la Escondida, ubicada en el corregimiento Neiva jurisdicción del municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, en horas de la noche llegaron dos sujetos con armas de fuego, quienes intimidaron al trabajador junto con su

PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL  
Carrera 5 numero 15 – 80 piso 26 tel. 5878750 ext. 12626



familia y lo amarraron para luego encerrar los semovientes que se encontraban en el lugar junto con dos sujetos más, los cuales aseguró el señor Omer Darío que no pudo ver, pero afirmó que lo obligaron a terminar de recoger los animales, esperando la luz del día para que llegaran 03 camiones donde finalmente se llevaron todo el ganado, dirigiéndose por la troncal de occidente y pasando por el peaje Carimagua. ...”<sup>1</sup>

## **2. DEMANDA.**

El recurrente presentó un cargo<sup>2</sup>, para el yerro postulado, el accionante estructuró la censura con fundamento en la causal primera de casación, instituida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, por el presunto error de derecho por falta de aplicación de los artículos 16, 438 y 381 segundo inciso de la ley 906 de 2004.<sup>3</sup>

El demandante, adujo que, el yerro se configuro cuando el juez colegiado sustentó probatoriamente la sentencia de condena en prueba de referencia, desconociendo que la norma antes señalada, contiene al respecto este tipo de pruebas una tarifa probatoria negativa, cuando señala que “la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”<sup>4</sup>

## **3. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA TERCERA DELEGADA**

Antes de indicar nuestra postura frente a la prosperidad del cargo formulado, consideramos pertinente traer a colación que la sistemática penal establecida en el Ley 906 de 2004 permite fundar una decisión en prueba indiciaria, al establecer en su artículo 313 el principio de libertad probatoria. En efecto, los diferentes elementos que estructuran un delito se pueden establecer por cualquier medio de prueba a menos que la ley directamente lo prohíba o establezca uno especial para su acreditación, es así que frente a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de mayo de 2010 bajo el radicado 33.420 refirió:

“(...) Si bien en la sistemática de la ley 906 de 2004 no se incluyó el indicio dentro de la lista de pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382, ello no significa "que las inferencias lógico jurídicas a través de

---

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 de la Sentencia del Tribunal.

<sup>2</sup> Folios 3 a 15 de la demanda de casación

<sup>3</sup> Folio 3 de la demanda de casación

<sup>4</sup> Folio 5 de la demanda de casación.



operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas", y que posteriormente expresó:

Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencia de condena en contra de los acusados. (...)"

Y sobre el tema específico de la construcción del indicio el 9 de mayo de 2018, bajo el radicado 45.889 manifestó: "(...) A la hora de construir un indicio lo primero es contar con un hecho indicador debidamente probado, siendo necesario señalar cuáles son las pruebas del mismo y qué valor se les confiere. Ello, por cuanto si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.

Probado el hecho indicador, el segundo paso es explicitar la regla de la experiencia, de la que va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, por cuanto la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable expresarla como presupuesto de su contradicción y, de esa forma, garantizar adecuadamente el derecho de defensa. Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá, se insiste, del alcance de la regla de la experiencia. Por último, ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente qué se declara probado. (...)"

Ello es claro indicativo que el Indicio no se debe entender como un elemento material probatorio, sino por el contrario, es el medio de valoración a través del cual el fallador por medio del desarrollo del trabajo lógico deductivo del juez, lo conduzca a la recreación de los acontecimientos investigados y por los cuales fue llevado a juicio por parte del ente acusador al presunto infractor de la ley penal.

Ahora bien, de la postulación realizada por el censor se tiene que el problema jurídico a resolver es si al procesado se le condeno con fundamento exclusivo en prueba de referencia.



El fallador de segunda instancia, tomo como base de su decisión en los siguientes elementos materiales probatorios:

- 1- Declaración de Ricardo Alberto Porras Sierra (propietario de la finca donde se desembarcó el ganado hurtado)
- 2- Declaración de Virgilio Zabala Torres (capataz de la finca del señor Ricardo Porras)
- 3- Declaración de Alexander Rodríguez Arrieta perito a través de quien se introdujo la declaración del señor Yeison Rodríguez (conductor que transportó el ganado).

Del análisis de los elementos materiales probatorios tenemos que, en audio del 11 de septiembre de 2014, correspondiente al inicio del juicio oral, a récord 1:45:50 a 2:33:00, encontramos la declaración rendida por el agente de Policía Alexander Rodríguez Arrieta a través del cual se introdujeron al proceso las entrevistas rendidas por los señores Ricardo Alberto Porras y Yeison Rodríguez Duran, de quien al momento de referirse a ella el testigo a récord 1:49:25 indicó:

“... su señoría el interrogatorio de indiciado se realizó en las instalaciones de la cárcel de Ocaña Santander se la practique al interno Yeison Rodríguez Duran, el cual me manifestó lo siguiente: “yo resido en Pailitas cesar desde hace como 20 años me dedico a ser transportador manejo un camión tractomulas volquetas yo me parqueaba antes frente a la policía y últimamente en la bomba la Gabriel vía salida de Bucaramanga recuerdo que más o menos el 4 de diciembre de 2011 yo me encontraba parqueado diagonal a la bomba era medio día y en eso veo que llega donde mi un carro no recuerdo el color era marca kia de esos bonitos venia de la carretera que viene de Bucaramanga, se bajó el señor que conducía venia solo, me pregunto que si yo era chofer de camión le dije que sí que a la orden, mi camión es un Doge de color azul de placas UBJ-436 de mi propiedad, me dijo que tenía unos viajes de ganado de Planeta Rica para el matadero de Agua Chica, le dije que sí, que yo le recargaba le pregunte que para cuando él me dijo que iba para planeta a pesar el ganado y negociarlo que si llegaba a un acuerdo el me llamaba, yo le di mi número de celular 3115086143 el señor me dijo que me llamaba, le pregunte que a como nos iba a pagar el viaje y yo le dije que a 1.500.000, como a los dos días me llamo como a las 4 de la tarde y me dijo que nos encontráramos en Curumani para cuadrar el viaje a las 10 de la mañana en un restaurante. ... posteriormente dentro de esta diligencia de interrogatorio el me manifiesta en uno de sus apartes lo siguiente: “el que nos llevo estaba ocupado con el embarque del ganado no me di cuenta de quien era el encargado del embarque, al salir de la finca nos enterramos



varias veces luego nos detuvimos para revisar el ganado seguimos llegamos al Carmen de Bolívar ahí caminamos a eso de la 1:30 de la tarde estando en el parque Carmen de Bolívar a Don Pedro lo llamo Juancho al celular y que nos espera en Pueblo Nuevo Magdalena y Juancho estaba frente a la estación de policía de Pueblo Nuevo Magdalena cuando nos vio se nos vino y hablo conmigo y me dijo que el viaje no iba para Agua Chica porque no le dieron cupo en el matadero entonces vamos a descargarlo en una finquita aquí dentro, entonces yo le dije patrón los viajes iban para Agua Chica y ahora nosotros vamos a quedar botados aquí sin viaje y dijo échele para allá hacia la trocha que van hacia Pueblo Nuevo, que va hacia el pueblo de Tres Esquinas, cuando se vino un policía y me pregunto sobre los papeles del ganado yo se los pase a Juancho y este hablo con el policía no sé qué hablaron porque yo salí a cuadrar el vehículo. ...”<sup>5</sup>

En igual sentido el agente de policía informa que tomo declaración al señor Ricardo Alberto Porras Sierra de quien a récord 2:02:04 - 2:5:39 indicó:

“... manifestó entre alguno de sus apartes que al realizarle la pregunta de qué conocimiento tiene sobre el hurto de unos semovientes que bajaron en su finca de nombre la cantina ubicada en la vía que conduce del corregimiento de 3 esquinas el día 8 de diciembre de 2011 él me contesta que “yo ese día me encontraba tomándome unas cervezas en un estadera llamado las palmas con unos amigos de un momento a otro se me acerco un agente de la estación de policía de este municipio de apellido Castro quien yo distinguía él se me acerca donde estaba departiendo con mis amigos el me pide el favor de bajar unos animales en mi finca del cual tiene un embarcadero yo le dije que no tengo ningún problema déjeme y doy la orden allá, el dialogo que estábamos sosteniendo él me dijo que él había comprado manifestando en la declaración en la entrevista manifiesta el entrevistado que en el dialogo sostenido dijo que le manifestó que había adquirido ese ganado por que se estaba ahogando por motivos de invierno, el agente Castro se encontraba en compañía de un señor de aproximadamente un metro ochenta y cinco, era muy hablon, ellos estaban esperando algo no sé qué pero Castro me pidió el favor de bajar el ganado en mi finca que era un ganado que había comprado. ...”

Declaración que guarda relación con lo relatado por el señor Ricardo Alberto Porra Cierra quien a récord 3:01:00 a 3:19:20 indicó:

---

<sup>5</sup> Récord 1:53:56 - 1:56:20.



“... PREGUNTA: ¿usted recuerda para el año 2011 el 8 de diciembre donde se encontraba usted? CONTESTO yo me encontraba en un estadero Las Palmas departiendo con unos amigos PREGUNTADO cuéntenos señor que paso ese día cuando usted se encontraba en ese estadero de razón social Las Palmas CONTESTO ese día me encontraba departiendo con unos amigos y de ahí llevo un agente a pedirme un favor para bajar un ganado en mi finca PREGUNTADO porque sabía usted que era un agente CONTESTO un agente de la policía se conoce porque ahí en el pueblo como es pequeño nos distinguimos todos PREGUNTA usted lo conocía lo distinguía CONTESTO lo distinguía PREGUNTA recuerda el apellido de ese agente le nombre CONTESTO es de apellido Castro PREGUNTA díganos qué clase de favor le pidió ese agente de policía Castro CONTESTO él me dijo que le prestara el embarcadero para bajar un ganado porque acá de este lado había un invierno sumamente fuerte y el ganado se estaba muriendo, me dijo que le hiciera el favor para desembarcar ese ganado que era de su propiedad PREGUNTA usted accedió a esa petición CONTESTO bueno si por ser un agente de policía siempre uno ve el respeto que da las autoridades. PREGUNTA la persona a que usted hace referencia está en esta sala díganos CONTESTO 3:08:42 si está en esta sala PREGUNTA donde esta CONTESTO ahí está el agente Castro. ...”

Por último, respecto al descargue del ganado en la finca de propiedad del señor Ricardo Alberto Porra, el señor Virgilio Zabala Torres a récord 3:20:00 a 3:30:00 manifestó:

“... PREGUNTA nos hace un relato de lo que sucedió ese 8 de diciembre de 2011 en la finca la cantina CONTESTO eran cercadamente las 5 de la tarde cuando llegaron dos tipos ahí, y me dieron la orden de abriera la puerta para descargar un ganado, yo les dije que si me daba la orden el dueño de la finca que con todo gusto yo abrí la puerta, entonces lo llamaron y me lo pasaron a don Ricardo y él me dijo si deles permiso, trajeron un camión lleno de ganado macho cebú grande, y lo vaciaron como pierda. ...”

Se tiene entonces que, de lo manifestado por los testigos analizados anteriormente, se logra entrever inicialmente que son testigos directos, en tanto que sus manifestaciones son reproducción de lo que a través de sus sentidos percibieron de los hechos acontecidos, por ello entonces la censura postulada respecto de una condena emitida con base exclusivamente en prueba de referencia es errada.



Contrario sensu a la teoría de la defensa, los señores Ricardo Alberto Porras Sierra Virgilio Zabala Torres fueron congruentes, específicos en mencionar al procesado en lo relativo al desembarco del ganado hurtado, pues ambos reconocieron en el juicio a este como la persona que prestó la finca para guardar los semovientes y posteriormente el mismo fue quien las buscó, testimonios que resultan convincentes, precisos y claros sobre el delito.

Por ello, consideramos acertada la valoración realizada por el Tribunal Superior en el sentido que evacuado el análisis probatorio, no surge duda alguna del atentado contra el patrimonio económico, el cual, quedó debidamente consumado cuando los asaltantes sustrajeron el ganado de la finca la Escondida en el municipio de Pueblo Nuevo- Córdoba y huyeron de ahí en 3 camiones, instancia a partir de la cual su propietario el señor Walter de Jesús Hernández Graciano perdió la disponibilidad jurídica de los mismos. En consecuencia, la intervención del procesado ocurrió después de la ejecución del delito, por ello atendiendo la teoría del dominio funcional del hecho así como la Jurisprudencia traída a colación, no es adecuado considerarlo coautor, ya que la contribución prestada por éste fue posterior a la consumación del delito, pero todo ello con ocasión al concierto previo efectuado tal como quedó sentado, de forma, que debe ser considerado como cómplice según los lineamientos del inciso 3 del artículo 30 del Código Penal.

Del análisis de los testimonios de cargo se logra concluir con suficiente claridad que, si bien el procesado no estuvo en la finca al momento de los hechos en que fue sustraído el ganado, si se mantuvo en coordinación o mantuvo contacto telefónicamente con los demás integrantes del hurto. En efecto, entre otros aspectos, el frente al medio de transporte del ganado y luego, fue quien aseguró el producto introduciendo el ganado en una finca para su cuidado temporal y de paso evitar que le siguieran eran el rastro al mismo, mientras se aseguraba su venta o sacrificio para distribuirlo en canal.

Entonces, al procesado no solo lo relaciono con el hecho los testimonios ya citados, sino igualmente el análisis link que demuestra que este sí estuvo en contacto telefónico con uno de los camiones que transportaba el ganado. Es decir que estuvo al tanto no solo del hurto del ganado como tal, sino igualmente de su transporte; y posteriormente para buscar esconderlo o resguardarlo en una finca busco o acudió a un terceo de buena fe, quien ignorando la procedencia ilícita de los semovientes accedió a su cuidado temporal. Así las cosas, la condena o responsabilidad del aquí procesado no se fundó en prueba de referencia como se explicó en precedencia.



Particularmente, queda claro y se observa cuando entra en escena el testimonio del señor Ricardo Alberto Porrás Sierra, este señala directamente al aquí procesado como el agente de policía que le pidió la finca de su propiedad prestada para guardar el ganado, ante lo cual este accedió por el respeto y confianza que le ofrecía el hecho que Albeiro Castro Camacho; ello porque era un agente de la policía conocido en el pueblo, ante lo cual le presto su finca La Cantina, a donde el procesado concurrió personalmente a ayudar a bajar el ganado, el día 9 de diciembre de 2011, al que para no dejar duda lo señalo en la audiencia pública. (tal como se dejó anotado en el folio 102 del trámite del juzgado de conocimiento).

Además, para probar no solo la materialidad de la conducta sino también la responsabilidad del aquí procesado, se llevó a cabo el testimonio del trabajador de la finca la Cantina de donde fue llevado el ganado hurtado, señor Virgilio Zabala y este describió como era que los semovientes allí encontrados en la Finca la Cantina se correspondían con las características de los denunciados como hurtados; es decir que con tal versión se ratifica que las reses allí llevadas eran las mismas que fueron sustraídas violentamente de la finca La Escondida administrada por Omer Darío Ortiz Amante y de propiedad del denunciante señor Walter Hernández Graciano y que llegaron allí por solicitud de Albeiro Castro Camacho.

Entonces como puede analizarse, en el proceso se cuenta con los testimonios directos del señor Ricardo Alberto Porrás Sierra propietario de la Finca la Cantina donde fue llevado el ganado por orden del procesado Albeiro Castro Camacho, a quien este mismo testigo señala de haber recibido la solicitud para que le permitiera guardar allí el ganado sino que igualmente presencio a Castro Camacho ayudando a bajar los semovientes de los camiones y luego cargarlos nuevamente, destacando el testigo para mayor precisión que este se encontraba presente y señaló era una persona que le inspiraba confianza en cuanto a su conducta por ser agente de la policía del municipio.

Ahora bien, la censura señala que el Tribunal valor como prueba testimonial la versión de Alexander Rodríguez Arrieta, investigador a quien no lo consta nada por no ser testigo directo de los hechos. Sin embargo, como quedo anotado anteriormente más allá de tal apreciación se encuentra que existen varios testimonios que señalan al señor Albeiro Castro Camacho, realizando actos propios de la apropiación del ganado, como fueron la solicitud para desembarcarlo en la finca La Cantina y el mismo acto de ayudar a dejarlo materialmente allí en custodia temporal a donde acudió él de manera directa a personarse del tema.





Así las cosas, como lo señaló el Tribunal el procesado hicieron parte activa en el hurto del ganado desde su planeación y en la realización del hurto entrando en escena luego de sacado los semovientes de la finca la Escondida, para transportarlos y llevarlos a otra finca.

Por lo anterior, respetuosamente, se solicita de la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no casar la sentencia recurrida y dejar incólume el fallo del 17 de abril de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
**Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal**